



# Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición  
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 203-244

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.848>

## Responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer

Restricted liability in the face of the prohibition of the suspension of  
the sentence in the crime of aggression against women

Responsabilidade restrita em face da proibição de suspensão da  
pena no crime de agressão à mulher

**EDGAR RONULFO VEGA TORO**

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Lima-Perú)

Contacto: [edgar.vega2@unmsm.edu.pe](mailto:edgar.vega2@unmsm.edu.pe)

<https://orcid.org/0000-0001-7834-3765>

### RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar la implicancia de la responsabilidad restringida –grupo etario– frente a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito 122-B sancionado con penas cortas, donde ambas instituciones jurídicas comparten una cuasi situación legal. Por la responsabilidad restringida se limitó su aplicación a ciertos delitos, pese a ello, la restricción ha sido declarada inconstitucional mediante el control constitucional difuso. Se analizará

si la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena en el delito 122-B puede ser inaplicable en atención a la símil situación del grupo etario que representa la responsabilidad restringida.

**Palabras clave:** Suspensión de la pena; imputabilidad disminuida; responsabilidad restringida; responsabilidad limitada; rehabilitación; primario.

**Términos de indización:** violencia de género; sanción penal; mujer (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the implication of restricted liability –age group– against the prohibition of the suspension of the execution of the sentence in the crime 122-B sanctioned with short sentences, where both legal institutions share a quasi legal situation. Due to restricted liability, its application was restricted to certain crimes, despite this, the restriction has been declared unconstitutional through diffuse constitutional control. It will be analyzed if the prohibition of suspension of the execution of the sentence in the crime 122-B can be inapplicable in attention to the similar situation of the age group that represents the restricted responsibility.

**Key words:** Suspension of sentence; diminished imputability; restricted liability; limited liability; rehabilitation; primary.

**Indexing terms:** gender-based violence; penal sanctions; women (Source: Unesco Thesaurus).

### RESUMO

O objetivo deste artigo é analisar a implicação da responsabilidade restrita –faixa etária– diante da proibição da suspensão da execução da pena no crime 122-B punido com penas curtas, onde ambas

as instituições jurídicas compartilham uma quase situação jurídica. Debido à responsabilidade restrita, sua aplicação ficou restrita a determinados crimes; apesar disso, a restrição foi declarada inconstitucional por meio de controle constitucional difuso. Será analisado se a proibição de suspensão da execução da pena no crime 122-B pode ser inaplicável em resposta à situação semelhante da faixa etária que representa responsabilidade restrita.

**Palavras-chave:** Suspensão de pena; imputabilidade diminuída; responsabilidade restrita; responsabilidade limitada; reabilitação; primário.

**Termos de indexação:** violência baseada em gênero; sanções penais; mulheres (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 29/08/2023

**Revisado:** 24/11/2023

**Aceptado:** 30/11/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad restringida es una institución jurídica de naturaleza sustantiva y de naturaleza atenuante a efectos de poder aplicarse precisamente al momento en que se determina la sanción penal, sanción penal que ha meritado un sistema de tercios. A pesar de haberse agotado o aplicado el sistema de tercios, la responsabilidad restringida tiene un agregado especial que disminuye la sanción penal por debajo del mínimo legal del tipo penal debatido en juicio oral.

El código penal Maúrtua de 1936 divide dos grupos de delinquentes que eran beneficiados por la responsabilidad restringida siendo, primero, los que no representaban ningún peligro para la seguridad y el orden social por lo cual el juez disminuía prudencialmente la pena hasta

por debajo de los límites inferiores al *minimum* legal y, segundo, los que representaban cierto peligro para la seguridad y el orden social por lo cual el juez suspendía la ejecución de la pena ordenando tratamiento, internamiento o colocación en nosocomio, según los casos (Abastos Hurtado, 1937, p. 7).

Otra de las características de la responsabilidad restringida por la edad con este nuevo código procesal penal, el juzgador tiene la facultad o discrecionalidad de poder aplicarla, muy distinto al código penal Maúrtua que no otorgaba dicha facultad; sin embargo, esta facultad actual del juzgador presenta una pequeña problemática en cuanto a la rebaja prudencial, dado que solo queda a la libre deliberación subjetiva, al caso concreto o al tipo penal concreto que se analiza sin siquiera haber un baremo de cuánto se está rebajando la pena; un hecho muy relevante, pero este no es el tema que trataremos sino que nuestro estudio y análisis se expande mucho más allá.

El génesis del código penal de 1993 dispuso que la responsabilidad restringida fuese de aplicación para todos los tipos penales. Con el tiempo y tras varias modificatorias (Ley 27024 en 1998, Ley 29439 en 2009 y el Decreto Legislativo en 2015), se restringe su aplicación a una serie de tipos penales puntuales, entre ellos de mucha trascendencia pública, y transgresiones a bienes jurídicos altamente sensibles y protegidos no solo en nuestra jurisdicción nacional, sino también para el ambiente internacional como lo es la vida, la libertad, el patrimonio, la administración pública, entre otros. Desde que apareció dicha prohibición se generó un debate de si esta transgredía tanto el principio de igualdad como el principio de reinserción y resocialización del investigado debido que el sujeto activo que estaba siendo sancionado estaba sufriendo una discriminación frente a los demás supuestos de hechos delictivos y el fin de la prevención especial que busca el actual código penal.

Este debate, por un lado, tuvo fin con el acuerdo plenario n.º 04-2016-CIJ-116, en el que se asentó la antijurídica penal que se refiere a las conductas contrarias a las normas; en cambio, la culpabilidad se enfoca en el sujeto que comete esa conducta, así también el hecho cometido (gravedad o entidad) y la otra son las circunstancias penales del sujeto. En esa misma línea, la gravedad del hecho es un favor que incide estrictamente en la entidad e importancia de la relevancia social y su ataque al bien jurídico distinto categóricamente de la culpabilidad, puesto que incide en factores individuales concretos del agente; esto debido al grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona de acuerdo a su edad, que no están en función directa del delito cometido, por lo que se estableció que la prohibición de aplicar la responsabilidad restringida al catálogo de delitos puntuales resulta ser una discriminación no autorizada constitucionalmente.

El acuerdo plenario citado en el párrafo anterior abrió la puerta para que los jueces ordinarios en su potestad de contralores de la Constitución inapliquen la prohibición de la responsabilidad restringida mediante el control constitucional *judicial review* o también conocido como el control constitucional difuso, el cual ha motivado que los casos suban en grado de consulta a la Corte Suprema en la cual no solo se ha ratificado la transgresión de desigualdad por parte de la sala penal de la Corte Suprema, sino que también la sala constitucional de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema ha precisado que no solo se transgrede el principio supraconstitucional de igualdad, sino que también se vulneran los principios supraconstitucionales como es la rehabilitación y reinserción social, dado que atenta contra la realización familiar, proyecto de familias fuertemente vinculado con la dignidad de la persona, cuando estamos frente a un individuo eventualmente joven que puede ser rescatado y reconducido a la sociedad con una mayor madurez.

Advertido de que en nuestra comuna jurídica se ha inaplicado una prohibición como la responsabilidad restringida que es de mucha relevancia, es aquí donde entra a tallar nuestro trabajo de investigación respecto a un caso muy símil, o por no decir igual, como es el caso de la prohibición de la suspensión de la ejecución penal prevista en el artículo 57 del código penal, la que de igual forma prohíbe se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena a una serie de tipos penales; entre ellos, el supuesto delictivo que nos importa es el tipo base del primer párrafo del delito 122-B «Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar», más estrictamente sobre la violencia contra la mujer.

Por un lado, tenemos al tipo base del primer párrafo del delito 122-B que requiere de 01 a 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, que será sancionado con una media de 01 a 03 años; a simple vista vendría a ser un delito de bagatela solo, y en cuanto a su sanción punitiva no deja de lado la realidad social peruana que ha asolado desde antaño: la violencia que vive la mujer tanto en un entorno familiar como social.

Esta transcendencia social de la violencia contra la mujer fue el motivo por el cual se sustentó el Proyecto de Ley 2009-2017-CR en el que de la mano con una sensación de impunidad se banalizaban las agresiones contra la mujer y se reforzaba el prejuicio social como un hecho no grave frente a tan polémico acto y de alarma social. Por este motivo, por razones de prevención especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena, emanando así la Ley 30710 del 2017 que prohíbe el beneficio de la suspensión de la pena para el delito 122-B, sea en su tipo base o sea en su agravante.

La suspensión de la ejecución de la pena es el mecanismo que «puede ayudar a solucionar los problemas sociales ocasionados, por las penas privativas de libertad a corto plazo; teniendo como fin

la supresión de las penas impuestas a delitos leves que conllevan una breve penas en prisión» (Cedeño Pinargote et al., 2022).

Al examinar los presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena y su consecuencia ante un cabal cumplimiento podemos advertir que, primero, viene hacer una condena no mayor a 04 años, tomando en cuenta la peligrosidad del agente en la que el juez pueda inferir que no cometerá nuevo delito, analizando el supuesto delictivo, comportamiento procesal y personalidad del agente, que no exista reincidencia o habitualidad, y que la suspensión sea entre 01 a 03 años; segundo, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso. Es evidente que la suspensión de la ejecución de la pena tiene una trascendencia de suma importancia en cuanto a una óptica rehabilitadora y de reinserción frente a sujetos activos que infringieron supuestos penales de escasa repercusión social que merecen una sanción punitiva muy leve. Sin embargo, el tipo base del delito 122-b, si bien tiene una sanción penal estrictamente leve, que a simple vista podría considerarse de bagatela, no debemos desdeñar la impronta social que ha venido sufriendo la mujer con la violencia. Justamente esta particularidad es la que analizaremos a lo largo de esta investigación.

Consideramos que al igual que la responsabilidad restringida tiene una fuerte implicancia en el tipo base del delito 122-B y su respectiva prohibición, es cierto que la responsabilidad restringida se aplica solamente para determinar la sanción punitiva. Este autor se pregunta por qué no podría tener implicancia respecto de la conversión de la pena de la suspensión en la ejecución de la pena, entre todos los presupuestos, más estrictamente el segundo, que viene a ser la personalidad del agente y la conducta procesal que permita al juzgador predecir que el sujeto activo no va a cometer nuevos delitos aunado a la leve sanción del tipo penal, de allí la implicancia de la responsabilidad restringida ante la prohibición de la suspensión de la pena.

## 2. RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD

### 2.1. Regulación y evolución histórica

El código penal peruano de 1993, que se mantiene vigente, regula la figura jurídica de la responsabilidad restringida por la edad expuesta en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 635, donde precisa a diferencia del código Maúrtua de 1924 que se establece un carácter facultativo y no imperativo en cuanto a la reducción de la pena por debajo del mínimo legal cuando el agente tuviera más de 18 y menos de 21 así como también mayores de 65 años (ILO-International Labour Organization, 1991).

El código penal peruano de 1924, también conocido como el Código Maúrtua, fue promovido por Carlos A. Maúrtua; no otorgaba la facultad prudencial de poder rebajar la pena por debajo del mínimo legal cuando el sujeto activo tenga la edad de más 18 años y menos de 21 años, o más de 65 años, muy diferente al código penal que rige actualmente que sí otorga esa facultad prudencial.

Al momento de la dación del código penal peruano en 1993, la responsabilidad restringida establecía la reducción de la pena aplicable para cualquier tipo penal que se infringiese, donde se rebajaba prudencialmente la pena siempre que tengan más de 18 años y menos de 21, y más de 65 años, conforme al primigenio artículo 22.

Sin embargo, con el devenir del tiempo esta figura ha sufrido varias modificaciones que pasaremos a detallar en las siguientes líneas. Con el único artículo de la Ley 27024 de fecha 15 de diciembre de 1998, no modifica precisamente el texto original, sino muy por el contrario incorpora un segundo texto prohibitivo; a diferencia del texto primigenio la responsabilidad restringida ya no sería aplicable para cualquier tipo penal, sino que establece un catálogo de delitos: violación sexual, TID, terrorismo y su forma agravada, atentado contra



la seguridad nacional y la traición a la patria, y cualquier delito sancionado con más 25 años o cadena perpetua (Congreso de la República del Perú, 1998). El 19 de noviembre de 2009 se emite la Ley 29439, la responsabilidad restringida vuelve a sufrir una modificatoria; en este caso, el primer párrafo se suma al catálogo de prohibición para su aplicación al delito de homicidio culposo o lesiones culposas causadas por vehículo motorizado, armas de fuego, bajo efectos de drogas o alcohol mayor a 0.5 gramos-litro (transporte particular) y mayor a 0.25 gramos-litro (transporte público) o inobservancia a las reglas técnicas del tránsito previsto en el numeral 03 del artículo 111 y en el numeral 04 del artículo 124 (Congreso de la República del Perú, 2009). Es así como llegamos al texto actual mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1181, publicada el 27 de julio de 2015; el primer párrafo se mantiene, la modificatoria sufre cambio en el segundo párrafo, amplificando el catálogo de delito como homicidio calificado, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento de vicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura (Congreso de la República del Perú, 2015).

Como podemos observar, la responsabilidad restringida en un inicio era aplicable para todos los tipos penales; no obstante, con el devenir del tiempo, ha sufrido modificatorias que tienen como finalidad prohibir su aplicación en ciertas conductas reguladas en otros tipos penales y/o sus agravantes.

## 2.2. Imputabilidad

### 2.2.1. Imputabilidad *Per se*

Muñoz, citado por Granda Torres y Herrera Abrahan, señala que la imputabilidad históricamente apareció como una limitante a la responsabilidad penal para aquellas personas que gozan de particular situación

al momento de afrontar o responder una relación social y jurídica como miembros de pleno derecho, sean niños, adolescentes, personas que recién han adquirido la ciudadanía, incluso mayores de edad o incluso enfermos de la mente, por lo que la sanción punitiva tiene dos connotaciones: por un lado, a algunos les resulta inútil la pena y, por otro lado, a otros la determinación de la pena goza de cierta particularidad (Granda Torres & Herrera Abrahan, 2019).

Sandoval Fernández sostiene que «para hablarse de responsabilidad penal de los imputables se exige la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, y además que la pena sea necesaria» (Sandoval Fernández, 2003). En palabras de Gaviria Londoño, citando Creus, señala que «la responsabilidad penal es siempre subjetiva y se refiere, según CREUS, a la posibilidad de atribuir una pena o una medida de seguridad a un determinado autor de un hecho ilícito» (Gaviria Londoño, 2005, p. 5).

Un sujeto que haya quebrantado la norma penal –tipo penal– merece una sanción por el injusto realizado; la responsabilidad es su primordial presupuesto, en otras palabras, la culpabilidad del sujeto. Sin embargo, no resulta suficiente ser merecedor de una pena sino que también debe agregar a ello las necesidades preventivas de la pena; por tanto, se debe analizar particularmente el caso estrictamente sometido a un juzgamiento en el que se evalúa la necesidad o no de la pena considerando siempre la finalidad de la misma.

Para Pallaro y González-Trijueque, la persona es completamente imputable cuando ya ha alcanzó la mayoría de edad siempre y cuando «no presente anomalía o alteración mental en el momento de los hechos que afecte la comprensión de lo ilícito (capacidad cognoscitiva) o la capacidad para adecuar su conducta a dicha comprensión (capacidad volitiva)» (Pallaro & González-Trijueque, 2009). La condición de imputable se presume a todo ser humano mayor de edad y que debe ser

probado respecto al hecho delictivo, cometido existiendo la distinción de ser humano que padezca alguna enfermedad mental que afecte su capacidad cognitiva o que afecte su capacidad de adecuar su conducta a dicha comprensión (capacidad volitiva).

### 2.2.2. Imputabilidad disminuida

Alvarado Lozano señala que «no establece una fórmula precisa de imputabilidad disminuida con carácter general, pero recurre a mecanismos de atenuación punitiva, teniendo en cuenta precisamente aquellas situaciones en las que el individuo comprobadamente actúa dentro de particulares circunstancias personales o existenciales» (Alvarado Lozano, 2011). Oyarce Delgado precisa que «No bastará con afirmar una culpabilidad disminuida, sino deberá analizarse si la impulsividad del agente, su falta de experiencia de vida o su personalidad manipulable o sugestionable condicionaron la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento» (Oyarce Delgado, 2019).

La imputabilidad disminuida se circunscribe en: i) el sujeto actúa en condición de imputable en el que al momento de la realización de la conducta sí tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, de no tener capacidad podríamos estar frente a un inimputable; y ii) la actuación del sujeto imputable debe estar inmerso en el equilibrio de su personalidad, sea por cuestiones endógenas o exógenas, patológicos, ambientales hasta cronológico que afecten su fuero interno (emociones, sentimientos, voluntad, inteligencia). Si se advierte estas situaciones estaremos dentro de la imputabilidad disminuida, reconociéndose así una culpabilidad degradada que conlleva a un reproche penal menos intenso, es decir, una sanción penal mínima e incluso por debajo de los mínimos legales. Por tanto, el sistema penal admite legítima y legalmente referencias innominadas al fenómeno de la imputabilidad disminuida.

Hay que distinguir de manera explícita la categoría de delincuente al momento en que cometen un ilícito. Por un lado, están los delincuentes que tienen una responsabilidad completa o plena; por otro lado, están los delincuentes que no tienen una responsabilidad completa o plena, es decir, que no son imputables del todo, lo que se puede deber a situaciones, bien sea por salud mental o bien sea por consciencia o bien sea madurez mental no muy desarrollada, situaciones en las que el actuar de su conducta no debe confundirse con la gravedad del delito que afecta un bien jurídico transcendente, e incluso que el incidente llegue a tener connotación social e interés público con lo que acarrea las situaciones mencionadas por la conducta del mismo delincuente. De determinarse que tales situaciones hayan incidido en la conducta del delincuente independiente de la gravedad del delito en sí mismo y al bien jurídico, el juez se encuentra atribuido libremente de atenuar la pena.

En palabras de Zaffaroni, citado por Hernández Arguedas expresa que «fue el positivismo criminológico el que emprendió una lucha contra el reconocimiento de la imputabilidad disminuida como atenuante, pues desde su perspectiva las personas con menor culpabilidad eran más peligrosas que las restantes» (Hernández Arguedas, 2015). La imputabilidad disminuida constituye una categoría intermedia entre la imputabilidad y la inimputabilidad, postulado por el positivismo criminológico, parte de la óptica de que existen personas con una culpabilidad relativa o disminuida por ser menos peligrosas al resto por condiciones propias del agente; por ende, son merecedoras de una atenuación. En esa línea, de las palabras Hernández Arguedas se puede entender que resulta importante identificar los motivos o factores que indiquen o influyen en la conducta de las personas con imputabilidad disminuida puesto que pueden estar afectados por salud mental o hasta incluso por la falta de maduración que implica el desarrollo etario.

Esto no implica que la persona de imputabilidad disminuida no represente un peligro muy grande para sí mismo o para la sociedad.

Torres Vásquez y Corrales-Barona precisan que «una imputabilidad disminuida y, por ende, el juicio de reproche o de exigibilidad por parte del Estado debe ser inferior» (Torres-Vásquez & Corrales-Barona, 2019). Los delincuentes limitados en su imputabilidad son capaces de obrar culpablemente y pueden ser castigados igual que los autores considerados como imputables. Se debe escarbar e identificar sobre la posible existencia de una disminución de la imputabilidad. Si la respuesta es afirmativa, entonces se podrá atenuar la pena por debajo mínimo legal. Pero si existe un riesgo de que el delincuente de imputabilidad disminuida cometa delitos muy graves o si requiere un tratamiento, se ordenará su internamiento o la aplicación de un tratamiento ambulatorio. Entonces, para reprochar o responsabilizar de un hecho delictivo a una persona se requiere *a priori* la atribución de ese hecho a una persona; sin embargo, no puede hacerse responsable una persona que resulte incapaz o como también su responsabilidad penal puede verse modificada o afectada por cierta particularidad del mismo sujeto, por ejemplo, la edad; bien sea por haber adquirido recientemente la mayoría edad o ser un adulto mayor.

### 2.2.3. Responsabilidad restringida

Desde el punto de vista de Duarte Quapper «los imaginarios sobre el ciclo vital, el cual es concebido desde matrices evolutivas, y en el cual lo juvenil es definido como una etapa, con un carácter transitorio y como individuos incompletos a quienes están en ella» (Duarte Quapper, 2018). Aedo Poblete y Cárcamo Landero destacan «la visión adulto céntrica, el/la joven es alguien incompleto/a que debe ser cambiado/a para lograr lo que se espera de él/ella en la vida adulta, sin centrarse en sus verdaderas necesidades, aspiraciones y derechos» (Aedo Poblete & Cárcamo Landero, 2022).

Entonces, el concepto de juventud y/o adolescencia se encuentra ubicado en medio entre ser niño y ser un adulto, a partir de lo cual para las políticas públicas y sociales el ser joven o ser adulto se encuentra esquematizado en aquella conducta esperada de forma homogénea y universal para con la sociedad sin ponerse a pensar en la singularidad que cada joven o adolescente afronta en su realidad y en su día a día.

Gabriel Carranza y Elizabeth Zalazar apuntan que «según su grado de maduración, pueda crecer y obtener un grado de autonomía cada vez mayor en sus decisiones, el legislador ha consagrado la capacidad progresiva» (Carranza & Zalazar, 2018). Esto es, cumplir la mayoría de edad legal es óbice para que el menor deje de serlo en la que se atribuye una capacidad y experiencia para poder afrontar responsabilidades y deberes que partan desde su propia conducta, no debe descuidarse que la maduración de una persona que recién haya cumplido la mayoría de edad dista en demasía con la capacidad legal que le atribuye la ley por el simple hecho de haber cumplido la mayoría de edad, la maduración de la persona pasa por un crecimiento a fin de obtener un grado de autonomía y que las decisiones puedan repercutir en su persona.

Así también, Aguirrezabal Grünstein, Lagos Carrasco y Vargas Pinto indican que «se destaca esta idea en función de la calidad especial del agente, su condición de joven en desarrollo» (Aguirrezabal Grünstein et al., 2009). No resulta razonable, prudente ni lógico afirmar que un sujeto que tiene un desarrollo de madurez cabal, entero y completo tenga tratativas iguales a una persona en calidad de joven que se está desarrollando, salvo que dicha persona madura en su integridad se encuentre en una edad avanzada que lo cataloga como un sujeto especial por su propia condición etaria; la condición del agente resulta viable e idónea, pues la calidad del agente especial no solo atañe a la condición de ser joven en desarrollo, sino también a la condición especial de ser una persona mayor de edad.

En palabras de Prado Saldarriaga, el legislador peruano asume que la edad influye en la conducta punible del agente; por ejemplo, en la norma colombiana expresamente se señala que esta afecta la capacidad penal plena del agente por lo que el artículo 22 supondría un equivalente a que la edad es un factor de imputabilidad disminuida (Prado Saldarriaga, 2016). Prado Saldarriaga quiere decir que existe una situación de inferioridad psíquica que está sujeta a la edad de las personas por lo que la conducta se encuentra influida al momento de ejecutar un hecho ilícito; en otros términos, la edad del sujeto puede influenciar en su conducta ilícita.

Peña Jumpa, Chan Kcomt y Consuelo Barletta indican que resulta importante precisar que para ser responsable penal completamente recién es posible a los 21 años; distinto es el caso entre el lapso de entre 18 y menos de 21 años, donde la persona sigue en proceso de maduración, además, a partir de los 65 años, la responsabilidad de la persona mayor se atenúa (Peña Jumpa et al., 2012).

Ore Sosa señala que la atenuante «La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible», prevista en el literal h) del numeral 01 del artículo 46 del Código Penal, tiene similitud desde el punto de vista teleológico con la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22, la cual prevé que las personas de 18 y menos de 21, y las personas mayores de 65 años gozan de una reducción prudencial al momento de determinar la sanción penal; dicho en otros términos, la edad del agente es un factor a tomarse en cuenta, que influye en la conducta de la persona cuando realiza un acto ilícito. Esta influencia se ve reflejada al momento en la pena impuesta (Oré Sosa, 2013).

La responsabilidad penal comienza desde los 18 años de edad; no obstante por cuestiones de política criminal específica se ha sentado la idea de que se puede que las personas que tienen entre 18 años y menos de 21 años gozan de cierta particularidad por estar dentro

del estatuto jurídico penal del joven por lo que son beneficiarios a recibir cierta disminución al momento de determinarse la pena; por añadidura, las personas mayores también representan un grupo particular por ser una población en riesgo y vulnerable por su avanzada edad razón por la cual también gozan de una rebaja al momento de determinarse la pena; en concreto, el juez está facultado a reducir la pena prudencialmente por cuestiones etarias, bien por una falta de madurez y también por ser adulto mayor.

### 3. PRINCIPIOS SUPRACONSTITUCIONALES RELACIONADOS A LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

El Distrito Judicial de Lima mediante un Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal, en fecha 18 y 19 de julio de 2007, abordó en el tema n.º 02 «La igualdad jurídica ante la ley: reducción de la pena en razón de la edad». Quedó establecido que tal prohibición violenta y vulnera el derecho supraconstitucional de igualdad ante la ley por lo que es inconstitucional dado que el agente se encuentra todavía en una etapa de tránsito en la que aún no ha alcanzado la plena madurez psicossomática (Corte Superior de Justicia de Lima, 2007).

La Corte Superior de Justicia de Cuzco, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, el día 14 de diciembre de 2017, se trataron varios temas, entre ellos sobresale para nuestro interés el tema 04, el cual se plantea la incógnita: ¿Es posible la aplicación del control difuso para las leyes que imitan la responsabilidad restringida en determinados delitos? Se llegó a la conclusión de que sí se puede «aplicar el control difuso» tanto para Ley 27024 que incorpora una serie de delitos que no pueden gozar de la responsabilidad restringida por la edad y también la Ley 28726 que prohíbe la aplicación de la responsabilidad restringida para el agente en habitualidad o reincidencia (Corte Superior de Justicia de Cusco, 2007).



En las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal del Callao del año 2018, entre sus diversos temas, el que nos concierne es el tema 03 respecto de los «Alcances de la responsabilidad restringida por la edad» planteando como problema de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos que califican de muy graves ¿Debe ser interpretada conforme a lo indicado en el acuerdo plenario n.º 04-2016-CIJ-116? Esto es ¿resulta inconstitucional y no debe aplicarse o el juez deberá resolver en cada caso en concertó pudiendo aplicar otras atenuantes y/o interpretaciones? Se concluyó que debe ser interpretado conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario n.º 04-2016-CIJ-116, esto es, resulta inconstitucional y no debe aplicarse (Corte Superior de Justicia del Callao, 2018).

El fundamento 14 y 15 del X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias - Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 establece que la disminución de la pena de la responsabilidad restringida no tiene fundamento en la característica o gravedad del ilícito penal, sino que su fundamento se centra en la evolución vital del ser humano; esto es, el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad no está en función directa con la gravedad del delito, más aún, si la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en reiteradas Consultas señala que las exclusiones resultan inconstitucionales por lo que los jueces ordinarios no deben aplicarlas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

En concreto, se advierte que la prohibición de responsabilidad restringida para un gran catálogo de delitos en virtud a su gravedad no tiene nada que ver con la madurez psicosomática del agente por lo que tal prohibición no tiene fundamentos para aplicarlos, exhortando a no aplicar literalmente la mencionada prohibición; sin embargo, nace la incógnita de cómo podríamos inaplicar una norma que resulte

transgresora de un principio-derecho como lo es el principio de igualdad ante la ley. Dicha respuesta nos da el acuerdo plenario distrital de Cuzco en el que se señala el mecanismo que viene a ser el control difuso. Aunado a ello, se debe tener presente que la edad por sí constituye una vulnerabilidad cuanto más si se trata de mecanismos jurídicos que impiden ejercer a plenitud el sistema de justicia u ordenamiento jurídico dentro de un país –véanse los puntos 03 y 04 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad–(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En el presente caso, es evidente que el Estado al expedir leyes sin analizar casos específicos podría afectar y vulnerar los derechos supraconstitucionales de este grupo etario, subanálisis, conforme lo desarrolla nuestra Corte Suprema.

#### 4. JURISPRUDENCIA QUE INAPLICA LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

La sala penal transitoria de la Corte Suprema ha inaplicado la prohibición de responsabilidad restringida en el delito de *homicidio calificado*, que tiene una sanción punitiva muy grave por el daño a un bien jurídico altamente delicado como la vida, inaplicación realizada mediante el control difuso, dado de que vulnera el principio-derecho de igualdad ante la ley ante este trato desigual que carece de justificación objetiva y razonable, puesto que la medida es arbitraria e irrazonable de los poderes públicos, conforme lo establece en el décimo segundo a la Casación 1699-2018-Ayacucho (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, 2021).

La sala penal transitoria de la corte suprema inaplica mediante control difuso respecto a la prohibición de la responsabilidad restringida ante el delito de violación sexual que tiene una sanción punitiva muy grave por el gran daño a un bien jurídico altamente delicado

como *Libertad Sexual*, en atención de que existe una discriminación no autorizada constitucionalmente, ya que la culpabilidad incide en factores individuales concretos del agente muy aparte del hecho cometido, por lo que la responsabilidad restringida es aplicable con la mera constatación de la edad del imputado no siendo necesaria la constatación de pericia específica del grado de madurez del procesado conforme lo establece en el fundamento décimo cuarto en la Casación 291-2019-Ayacucho (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 2020).

La sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema aprueba el control difuso respecto donde implica la prohibición de la responsabilidad restringida, con relación al delito de robo agravado que tiene una sanción punitiva muy grave por el gran daño pluriofensivo al bien jurídico Vida-Patrimonio; en atención a dicha prohibición, implica un exceso y desproporción que atenta tanto contra los derechos de rehabilitación y reinserción social consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos como en nuestra propia Constitución, conforme lo señala en su fundamento décimo tercero de la Consulta n.º 10988-2018-Lambayeque (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, 2021).

Se extrae que por un lado, la sala penal, transitoria y permanente de la Corte Suprema coincidente con la prohibición de la responsabilidad restringida atenta los principios-derechos de igualdad ante la ley y a la no discriminación; sin embargo, la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema va mucho más allá, señala que también se vulneran los derechos constitucionales de rehabilitación y reinserción, mismas que están consagrados en la CIDH.

## 5. SUSPENSIÓN DE LA PENA

### 5.1. Naturaleza

En el estudio Análisis Comparado y Crítico de las Alternativas a las penas privativas de libertad-La Experiencia española, inglesa y alemana, realizado por Salinero Echevarría, Morales Peilard y Castro Morales, se señala que «no es un instituto creado por la legislación alemana, sino que tiene su base en la *sursis* del derecho penal franco belga. Lo atractivo del modelo seguido radicaba en la adecuada satisfacción de intereses preventivo generales y especiales» (Salinero Echeverría et al., 2017). En palabras de Villamarín Barragán, Salazar Betancourt y Vinuesa Arroyo, la suspensión de la ejecución condicional de la penal observa y obedece principalmente a «los principios de necesidad y proporcionalidad, que tienen que ver con la gravedad de la conducta a juzgarse, el daño causado y la necesidad de aplicación de la pena» (Villamarín Barragán et al., 2020).

La suspensión de la ejecución de una pena a priori nace en la legislación belga, donde advirtieron que la satisfacción de la prevención especial en cuanto a una sanción reducida de privación de libertad resulta idónea, pues lo contrario acarrearía efectos resocializadores negativos. En esa misma línea, se satisface el interés preventivo, general con la sola declaración de culpabilidad por parte del sujeto se impone una sanción como ejemplo y a su vez un conjunto de medidas de control frente a toda la sociedad.

Consuelo Murillo afirma que, en los años 1888 y 1891, en los países de Bélgica y Francia, se emitieron leyes que suspendían las sanciones penales de corta duración con la condición de no delinquir por cierto periodo por lo que el modelo *sursis* implica «dos etapas: primero, el pronunciamiento de una pena de prisión; y, luego, la decisión de suspender la ejecución de la pena mientras el penado no cometiera nuevos delitos durante el periodo de prueba» (Murillo, 2021).

El modelo de suspensión de la pena está relacionado para delitos de bagatela, o dicho de otra manera, para delitos que tienen una sanción leve o muy leve, sacrificando así el bien jurídico mellado, dada la escasa repercusión social con fuerte atisbo de insignificancia para el sistema jurídico y/o social, sacrificio que se ve compensado por la suspensión de la pena para perseguir un objetivo mucho más loable y más beneficioso para el sujeto y a la postre para la sociedad a efectos de una rehabilitación exitosa del sujeto y poder ser insertado en la sociedad plasmada en la resocialización; sin embargo, la suspensión no basta con el solo hecho de condicionar a que no vuelva a delinquir, sino que existe un periodo de prueba que debe pasar el sujeto debiendo cumplir con una serie de conductas a cabalidad.

## 5.2. Presupuestos (formales y materiales)

### 5.2.1. Condena no menor de 04 años

El criterio de peligrosidad, en palabras de Consuelo Murillo, resulta de vital importancia a efectos de examinar la intensidad de la sanción, la peligrosidad a los futuros bienes jurídicos en atención al bien jurídico transgredido en ese momento. Esto se ve reflejado en la sanción penal y, por otro lado, por lo que si la sanción penal es corta es un indicador que el bien jurídico transgredido es de escasa transcendencia en comparación con otros bienes jurídicos, frente a lo que estaríamos ante un delito de bagatela (Murillo Ávalos, 2022). Se valora el hecho de que estamos frente a un supuesto ilícito de bajo riesgo sujeto a una sanción penal ínfima en comparación con otras sanciones penales.

Bósquez, Zambrano, Robles y Falconi afirman que la privación de la libertad en ocasiones resulta excesiva; en atención al principio de mínima intervención tiene dos significados: i) las sanciones penales se limitan al círculo de lo indispensable en pro de otras sanciones o incluso de la tolerancia de ilícitos más nimios; ii) debe utilizarse cuando no

haya más remedio tenido como resultado el fracaso de cualquier tipo de protección (Bósquez Remache et al., 2022).

Entonces, la figura de la suspensión de la ejecución de la pena viene a ser una garantía e incluso una evidente manifestación de la mínima intervención para sanciones penales cortas de los delitos leves a efectos de que el sancionado no se involucre en el sistema penitenciario (cárceles) y así pueda reintegrarse con su núcleo familiar y resocializarse en la sociedad, lo cual brinda una mayor posibilidad de adaptación. En otras palabras, la suspensión de la ejecución de la pena resulta legítima y a la vez legal con el cumplimiento del primer presupuesto, esto es, que la sanción penal no supere los 04 años. Sin embargo, esto no resulta suficiente, siendo necesario evaluar otras circunstancias.

### 5.2.2. Naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y del agente, que permita al juez inferir que no volverá a cometer nuevo delito

Al respecto, Varona sostiene que la exigencia de que el sentenciado no vuelva a delinquir no resulta suficiente, sino que también debe tenerse en cuenta otros factores o circunstancias tales como personales, familiares, sociales; esto habilita decidir por la suspensión de la pena para que no se vea entorpecido al momento en que se ejecute la suspensión (Varona Gómez, 2019).

No basta la suspensión de la pena con la condición de no delinquir; este es el fruto de una deducción de una serie de circunstancias, como la naturaleza del delito (el atentado al bien jurídico y el impacto dentro del sistema jurídico/social), el modo en que se realizó el hecho punible, la conducta procesal (si dilató innecesariamente el proceso bien sea sustrayéndose de la repercusión penal o presentando recursos manifiesta y liminarmente improcedentes), así como la conducta *per se* del sujeto (la forma en que se comportó dentro del proceso y fuera del

proceso, bien sea con las partes procesales e incluso hasta con la persona agraviada, e incluso la voluntad de reparar los daños antes y durante el proceso, sería ilógico pretender reparar los daños cuando ya existe una decisión sobre su situación jurídica). Entonces, para que se tome la decisión de aplicar la suspensión de la pena se debe inferir que no va a volver a delinquir, esta inferencia es fruto de circunstancias personales, familiares y sociales del penado.

Rojas Cárdenas, Pino Andrade, Andrade Santamaría y Silvia Montoya señalan que «la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro» (Rojas Cárdenas et al., 2021). El eje central de la suspensión de la ejecución de la pena es un beneficio en el que se evita el cumplimiento de penas cortas de libertad a personas que presentan un pronóstico favorable de no cometer ilícitos en un futuro. Con esto se alcanza efectos positivos como la resocialización del penado y su readaptación para ser útil para su propia persona, su entorno y a la sociedad. En este caso se renuncia momentáneamente a ejecutar la pena impuesta con la condición de que en un plazo preestablecido, no vuelva a delinquir; ello no afecta en nada los fines preventivos generales de cumplirse las penas, sino que se encuentra relacionada con fines preventivos especiales del propio individuo de ser rescatado, rehabilitado, resocializado y readaptado a la sociedad.

Según Osset, citado por Salinero Echeverría, Morales Peilard y Castro Morales, sostiene que debe considerarse la peligrosidad como pronóstico de evento futuro y jamás del pasado, teniendo en consideración la tipología, gravedad delictiva, disposición del agente e incluso la relevancia social de los hechos (Salinero Echeverría et al., p. 10).

Harbottle Quirós refiere que «el pronóstico se refiere a algo futuro que puede suceder o no. Se dirige a una eventualidad y se expresa

en términos de incertidumbre o de probabilidad estadística» (Harbottle Quirós, 2017). Los autores Arrias Añez, Díaz Basurto y Páucar Páucar señalan que «la suspensión condicional del proceso ofrece más ventajas que desventajas y, por ende, continúa vigente en la mayoría de las legislaciones a nivel internacional» (Arrias Añez et al., 2022). El pronóstico de que el agente no volverá a cometer un nuevo delito es un ejercicio realizado por el juzgador, quien ha evaluado diversos factores del propio sujeto de los mismos hechos y el tipo penal que se evalúa: la noción de estado peligroso y peligrosidad, ya que ambas nociones son relativas; «peligrosidad» se trata de una conducta futura de la que no se sabrá hasta que se materialice. En tanto, el estado «peligroso» parte de datos que subyacen de la propia situación jurídica que se analiza, de la prueba de peligro que halle la problemática jurídica; en otras palabras, el pronóstico de lo que sucederá o no en el futuro parte desde el punto de partida de la probabilidad de la estadística que siempre emanará del mismo caso concreto.

### 5.2.3. No reincidente ni habitual

García Vargas añade que «el estatus que debe tener la persona que va a ser beneficiada con la Suspensión Condicional del Proceso es que no mantenga antecedentes penales; toda vez que, es un requisito “sine qua non” en la admisión de este instituto procesal» (García Vargas, 2021). Para Rojas Cárdenas et al., «la presentación de certificados de antecedentes penales, así como la justificación de antecedentes personales, sociales y familiares; esto sobre la base de que el Estado en lugar de aplicar su facultad *iuspuniendi*, decide aplicar el derecho penal mínimo» (Rojas Cárdenas et al., pp. 8-9).

El sujeto no debe tener un historial de trasgresiones a bienes jurídicos, es decir, que no haya cometido delitos anteriormente en los que se le haya sentenciado y generado antecedentes penales; de ser este el caso, no es posible beneficiar al sujeto que tenga un historial delictivo,



ya que esta pena alternativa solo está reservada para delitos con sanción cortas y de impacto social/jurídico intrascendentes. La suspensión de la ejecución de la pena hace que el derecho penal disminuya su facultad *iuspuniendi*, minimizando así su facultad sancionadora, y haciéndola tolerante social y jurídicamente a delitos de corta duración. El beneficio de esta pena alternativa yace en la idea de que los delincuentes primarios condenados con una sanción corta son los más idóneos para materializar las finalidades que busca las prevenciones especiales y alcanzar un éxito garantizado para rehabilitarlos y resocializarlos.

Miranda Cifuentes señala que «permite que este derecho pueda ser reclamado y de ser el caso concedido, por todo condenado primario por una conducta reprochable, pero de menor relevancia penal, permitiendo así de mejor manera su efectiva resocialización y readaptación social» (Miranda Cifuentes, 2020).

Si la persona se encuentra limpia penalmente es fácil para el juzgador inclinar la balanza a favor de que goce del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena; dicho de otra forma, ser primario es de vital importancia al momento de que copulen con los demás requisitos y pueda beneficiarse con la suspensión de la ejecución de la pena. La finalidad de la suspensión condicional de la pena está centrada que el delincuente primario no sufra los estigmas sociales que pueden provocar el cumplimiento de una pena corta privativa de libertad. En ese contexto, en un sistema penal en expansión la suspensión de la pena no viene a ser una opción solamente atractiva, sino también resulta ser muy necesaria e indispensable.

## 6. PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Ríos Patio analiza la exposición de motivos de la Ley 30710, justificándose en tres argumentos principales: i) La sensación de impunidad; ii) Grave alarma social donde es una constante agresión del victimario

contra la víctima de manera progresiva y reiteración; y iii) Razones de prevención general y especial (Ríos Patio, 2019).

La sensación de impunidad no debe ser un índice o parámetros para privar derechos o limitarlos, sino más bien todo hecho violento descrito en tipo penal correspondiente con su respectivo proceso. No debemos quitar la vista que la violencia contra la mujer o grupos vulnerables dentro de la familia es un mal endémico que ha arrastrado desde hace mucho tiempo nuestra sociedad peruana. Sin embargo, tampoco podemos dejar de lado un sistema penal perverso, con una voluntad política de sancionar y criminalizar todas las conductas cuando es de conocimiento que cada hecho es diferente, de tal manera que la respuesta penal independientemente del enfoque de género, se pueda dar desde el mismo hecho y las circunstancias que lo rodean.

En cuanto a la grave alarma social de la constante, reiterada y progresiva agresión del agresor contra la víctima es un reflejo latente de que el Estado no tiene una política adecuada con fin reeducador y rehabilitador; esta justificación en la exposición de motivos desnuda que el Estado, ante su incapacidad de implementar buenos programas para tratar de evitar o erradicar la violencia contra dichos grupos familiares, escoge la vía más fácil como es la de sancionar a diestra y siniestra sin observar cada caso de manera puntual de manera que estudie y analice a efectos de implementar una correcta política para mitigar este flagelo social. En el hipotético caso de que el sujeto cumpla con su sanción punitiva, no solo va a tener un resentimiento muy grande con el sistema, sino que el «disque machismo» estará presente (observándose desde la óptica de género), lo que evidencia una vez más que no existe ninguna política para poder atenuarlo o erradicarlo.

Respecto a las razones de prevención general y especial, la razón de ser de la prevención general es que supone una prevención no al delincuente sino a la sociedad, a la colectividad; desde la óptica

negativa versa que cuanto más grave es la amenaza (al bien jurídico) más fuerte será la represión y su efecto (entiéndase la sanción); desde la óptica positiva es que cumple funciones comunicativas a la sociedad no mediante el miedo sino por la ley, el derecho, informando a la comunidad que tenga confianza en la norma y en el sistema, una suerte de aprendizaje social para con el sistema que inspira confianza. La razón de ser de la prevención especial se encuentra vinculada a la peligrosidad del individuo, y la sanción viene a ser el mecanismo que apunta a evitar eventos delictivos futuros con miras de corregirlo, neutralizarlo, reeducarlo a fin de reinsertarlo en la sociedad; desde el plano positivo se busca reintegrar, resocializar y reeducar buscando su corrección y reinserción social; desde el plano negativo es que aleja al individuo para mantener libre de peligro a las personas o sociedad mediante una neutralización por el internamiento. Dicho ello, la justificación en la exposición de motivos realizada de manera general no resulta ser suficiente, coherente ni idónea.

## 7. METODOLOGÍA

La presente crítica representa una investigación cualitativa de corte descriptivo y analítico, y de diseño jurídico documental. Se ha revisado bibliográfica, analizado y comparado la norma jurídica vigente y aplicable respecto a las instituciones jurídicas que nos concierne.

Los autores Veiga de Cabo, De la Fuente Diez, Zimmermann Verdejo señalan que los estudios observacionales son descriptivos o analíticos en función a los objetivos y diseño que se persiguen para alcanzarlos. El descriptivo se limita a medir la presencia, características o distribución de un fenómeno de la población de estudio como si de un corte en el tiempo se tratara. En el analítico, se relaciona causalmente el factor riesgo o agente causal con un determinado efecto, es decir,

establece una relación causal entre dos fenómenos (Veiga de Cabo & De la Fuente, 2010).

Se está describiendo y clasificando las instituciones jurídicas de la responsabilidad restringida y la suspensión de la ejecución de la pena junto con su prohibición, describiendo la fenomenológica que tiene cada una. Posterior a ello, explicamos la relación causa y efecto que tienen estas dos instituciones jurídicas y la implicancia que tiene la primera institución con la segunda institución, se explicó el por qué y cómo es sucede eso.

## 8. RESULTADOS Y DISCUSIONES

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Manuel G. Abastos, 1937	El delincuente en el Código Matúrrua	Inicialmente la suspensión de la pena era denominada como una especie de responsabilidad restringida, sin embargo, se advierte que ambas figuras sustantivas están fuertemente vinculadas por delitos que no representan peligro o cierto peligro según sea el caso.	Históricamente la suspensión de la pena y responsabilidad restringida se centran en personas que representan nada de peligro o un peligro leve. Pese a que una fue tratada dentro de la otra, ello no ha permitido que pierdan cada una pérdida su esencia y finalidad.
Oyarce Delgado, 2019	Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema	La responsabilidad está disminuida por particularidades circunstanciales personales o existenciales de la persona.	Las circunstancias particulares de la persona vienen a ser un punto importante a tener en cuenta al momento no solo de determinar una responsabilidad o culpabilidad para una sanción penal sea grave o leve sino también al momento de tomar una medida alternativa dado que dichas personas son personas rescatables a efectos de ser resocializados.
Carranza & Zalazar, 2018	La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina	La responsabilidad restringida viene a ser una manifestación o especie de la responsabilidad disminuida.	

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Acuerdo plenario 04-2016-CIJ-116	Fundamento 14 y 15	Existe acuerdos plenarios distritales y hasta nacional donde coinciden que el ataque grave al bien jurídico está ligado a la relevancia social, mas no a los factores individuales propios del agente como la madurez por edad (18 a -21 y +65), por lo que la prohibición de responsabilidad restringida no está justificada constitucionalmente.	La responsabilidad restringida ha generado un extenso debate jurisprudencial quedando sentado en la actualidad que su prohibición no tiene asidero constitucional o a cual representa una amenaza a la igualdad ante la ley, una discriminación y atenta contra la rehabilitación y resocialización, no teniendo nada que ver con la gravedad del delito sino más bien incide con la falta de madurez del agente o su avanzada edad por ser una población vulnerable, estableciendo que resulta imperativo y necesario inaplicar dicha prohibición mediante el uso el control constitucional difuso.
Sala Penal Transitória y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, 2021.	1. Casación 1699-2018- Ayacucho. Fundamento décimo segundo. 2. Consulta n.º 10988-2018-Lambayeque. Fundamento décimo tercero	La jurisprudencia es reiterativa al indicar que la prohibición de la suspensión de la pena atenta contra la igualdad ante la ley, derechos de rehabilitación y reinserción social, inaplicando dicha prohibición mediante el control difuso.	

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
Salinero Echeverría et al., 2017	Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana.	La satisfacción de la prevención especial en cuanto a una sanción ínfima que prive la libertad resulta idónea pues lo contrario acarrearía efectos resocializadores negativos, por otro lado, se satisface el interés preventivo general con la sola declaración de culpabilidad por parte del sujeto imponiendo una sanción como ejemplo y a su vez un conjunto de medidas de control como modelo frente a la sociedad.	La suspensión de la ejecución de la pena se aplica para delitos que son sancionados con una pena diminuta o intrascendencia que no genera una gran connotación en cuanto a la peligrosidad, teniendo en cuenta la poca peligrosidad que representa el individuo de no volver a cometer nuevos ilícitos penales y sobre todo que no tenga un historial delictivo (reincidencia o habitualidad).
Ríos Patio, 2019	La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. En el caso peruano, la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.	Se advierte que la suspensión de pena ha sido prohibida para el delito 122-B, igual que en su momento lo ha sufrido la responsabilidad restringida, por 03 argumentos principales (sensación de impunidad, grave alarma social y razones de prevención general y especial).	<p>El delito de 122-B es que es mixto entre delito de bagatela y grave alarma social, el primero por su sanción ínfima (sobre todo en el tipo base), el segundo por ser un problema de interés público enquistado en la sociedad y sus graves efectos negativos. Sin embargo, la alarma social es propia del hecho mas no tiene relación con la sensación de impunidad, por lo que debe ser evaluado caso por caso analizando la peligrosidad que representaría el individuo.</p> <p>1) <i>Sensación de impunidad</i> no es un criterio, un indicador, un parámetro o un factor justificante para poder limitar la suspensión de la ejecución de la pena que no tiene nada que ver con creencia o premonición de que el agente no será pasible de una consecuencia negativa jurídica (sanción), por lo que se debe analizar el hecho mismo y las circunstancias que lo rodean y no intentar justificar la sensación de impunidad por el mero capricho de relacionarlo con el género;</p>

AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
			<p>2) <i>Grave alarma social</i>, se está de acuerdo que es un factor importante donde la agresión que sufre la mujer o integrantes del contexto familiar no es un tabú, sino más bien donde la sociedad de manera indiferente lo ha venido tolerando y sobre todo nuestro sistema de justicia, independiente de esta conducta execrable, es un reflejo de la nula iniciativa política del Estado para hacer frente; no existe política criminal estricta o especial o algún programa en particular que apunte a mitigar o erradicar el machismo, esto es, en el supuesto que el sujeto pague o cumpla con su sanción punitiva, no solo va de tener un resentimiento con el sistema, la sociedad y persona agraviada por el hecho denunciado, sino que el supuesto machismo o poder se va a seguir manteniendo en el sujeto; 3) <i>Razones de prevención general y especial</i> utilizada en la exposición de motivos no resultan suficientes dado evidencia ser un intento o suerte de justificar la prohibición de la suspensión de la pena en el delito 122-B; la <i>razón general</i> expuesta resulta ser muy genérica, poco concisa y menos estadística, teniendo en cuenta que se centra exclusivamente para hechos delictivos que atenten de manera grave un bien jurídico siendo pasible de sanción elevada producto del mismo hecho; comunicación, información y educación sobre la norma y sus efectos a fin de que inspire confianza en el sistema; la <i>razón especial</i>, apunta a la peligrosidad del mismo individuo donde la sanción es el mecanismo para que no vuelva a delinquir, es decir, que se lo neutralice, se reeduce o se resocialice para que vuelva a ser reinsertado en la sociedad; dichos conceptos no se identifican en la exposición de motivos, sino más bien resultan ser muy genéricos, incoherentes e imidóneos, más aún si se tiene en cuenta que la suspensión de la pena está relacionada con las sanciones penales cortas, de una conducta que no representa en si una peligrosidad altamente perjudicial en la sociedad, y donde el agente puede ser rescatado de sufrir consecuencias negativas que puedan revestir en su ámbito personal, social, laboral y hasta jurídico, al no permitírsele rehabilitarse de manera exitosa y a su vez resocializarse.</p>



AUTOR	CONTENIDO (Nombre de artículo)	RESULTADO (Conclusión vinculante)	DISCUSIÓN (Análisis)
			<p>Entonces, el primer grupo (+18 y -21) radica en edad temprana por cual no han encontrado un equilibrio que les permita entender sobre sus decisiones y las consecuencias que generan pero que debido a esta inmadurez pueden ser rescatados a fin de rehabilitarse y resocializarse. El segundo grupo (+65) por su edad avanzada ya han adquirido un entendimiento y desarrollo pleno en su madurez, pero sus acciones representan en sí un peligro, tienen experiencia en la vida, por su propia vivencia y deberían estar más capacitados para entender por lo que su accionar es condenable, reproachable y no es justificable su conducta.</p> <p>La grave alarma social es propia del delito; por otro lado, el grupo etario de la responsabilidad restringida incide más por la propia particularidad del agente, entonces, la grave alarma social de cierta manera no es del todo justificable para poder restringir la suspensión de la pena para todas las personas sino que se debe evaluar si el agente representa una amenaza en sí mismo; además, también debe determinarse si dicho agente puede ser rescatado de las consecuencias jurídicas a efectos de ser rehabilitado y resocializado, pero analizando su desarrollo equilibrado de madurez.</p>

## 9. CONCLUSIONES

La responsabilidad restringida con la suspensión de la ejecución de la pena tiene su símil en cuanto están orientados a una rehabilitación y reeducación del sujeto; además, la responsabilidad restringida en un primer momento ha sido restringida para ciertos delitos, pero con el devenir del tiempo ya no es así dada su inconstitucionalidad, misma suerte de restricción está sufriendo hoy en día la suspensión efectiva de la pena.

Al igual que las razones de prohibir la responsabilidad restringida para los delitos graves no han resultado ser suficientes constitucionalmente, la sensación de impunidad junto con la prevención general y especial de la restricción de la suspensión de la ejecución de la pena no resulta suficientes para el delito 122-B. No obstante, la grave alarma social debido que la conducta reiterativa del agresor contra la mujer e integrantes del grupo familiar no es un tema que se debe pasar por alto, por lo que debe ser analizado caso por caso para evitar una suerte de persecución a diestra y siniestra por la sola idea del poder o machismo del hombre.

El concepto de la alarma social puede flexibilizarse siempre atendiendo al grupo etario que representa la responsabilidad restringida y al grado de madurez de la persona. Por un lado, están personas no plenamente desarrolladas psicósomáticas y, al otro lado, los que por el solo hecho de ser adultos mayores son una población vulnerable pero que tienen un pleno desarrollo de madurez y experiencia en la vida por lo que sus actos son reprochables.

La prohibición de la responsabilidad restringida se inaplica mediante el control constitucional difuso; entonces, si se identifica al grupo etario de la responsabilidad restringida sancionado por el delito 122-B, resulta posible inaplicar la restricción de la suspensión

de la ejecución de la pena por el delito 122-B mediante el control difuso analizado en el contexto de la tercera conclusión.

## REFERENCIAS

- Abastos Hurtado, M. G. (1937). El delincuente en el Código Maúrtua. *Université de Fribourg*, 7.
- Aedo Poblete, K. y Cárcamo Landero, S. (2022). Juventudes en contexto: hacia una redescipción en el campo de la justicia juvenil en Chile. *Ultima década*, 30(59). <https://doi.org/10.4067/s0718-22362022000200103>
- Aguirrezabal Grünstein, M., Lagos Carrasco, G. y Vargas Pinto, T. (2009). Responsabilidad penal juvenil: Hacia una 'justicia individualizada'. *Revista de Derecho*, 22(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-09502009000200008>
- Alvarado Lozano, M. A. (2011). Imputabilidad disminuida. *Ambiente Jurídico*, 13, 61-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4092365&info=resumen&idioma=ENG>
- Arrias Añez, J. C. de J., Díaz Basurto, I. J. y Páucar Páucar, C. E. (2022). Análisis socio-jurídico sobre la figura de la suspensión condicional del proceso en materia penal. *Universidad y Sociedad*, 14(S2), 17-22. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2752>
- Bósquez Remache, J. D., Zambrano Zambrano, J. P., Robles Santana, G. C. y Falconí Herrera, R. A. (2022). El principio de presunción de inocencia como condición para la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 387-397. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3149>

- Carranza, G. G. y Zalazar, C. E. (2018). La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: cambios normativos en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, 36. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.02>
- Cedeño Pinargote, P., Rivera Ortiz, J. F. y Cedeño Pinargote, M. (2022). Vulneración del derecho de libertad ante el incumplimiento de la reparación integral de la víctima en la suspensión condicional de la pena, en el cantón El Carmen, Ecuador. *Opuntia Brava*, 14(2), 287-301. <https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/1583>
- Congreso de la República del Perú (25 de diciembre de 1998). *Ley 27024. Ley modificatoria del artículo 22 del Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. [https://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume\\_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=27024&xNormaF=](https://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNume_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=0&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=27024&xNormaF=)
- Congreso de la República del Perú (19 de noviembre de 2009). *Ley 29439 - PDF*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.deperu.com/legislacion/ley-29439-pdf.html>
- Congreso de la República del Perú (26 de julio de 2015). *El Peruano - Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato - Decreto Legislativo n.º 1181 - Poder Ejecutivo*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-en-el-codigo-penal-el-deli-decreto-legislativo-n-1181-1268120-2/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>

- Corte Superior de Justicia de Cusco (14 de diciembre de 2007). *Pleno Distrital Penal (Cusco)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007\\_06/cij\\_d\\_pleno\\_distrital2007\\_12](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007_06/cij_d_pleno_distrital2007_12)
- Corte Superior de Justicia de Lima (18 de julio de 2007). *Pleno Distrital Penal (Lima)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007\\_06/cij\\_d\\_pleno\\_distrital2007\\_27](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007_06/cij_d_pleno_distrital2007_27)
- Corte Superior de Justicia del Callao (10 de diciembre de 2018). *Pleno Jurisdiccional Penal (Callao)*. Poder Judicial del Perú. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2018/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_distritales/cij\\_d\\_pleno\\_distrital\\_penal\\_callao](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2018/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_penal_callao)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias - Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116. *lpderecho.pe*, 3. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>
- Duarte Quapper, K. (2018). Investigación social chilena en juventudes. El caso de la revista Última Década. *Ultima década*, 26(50). <https://doi.org/10.4067/s0718-22362018000300124>
- García Vargas, A. J. (2021). Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal. *Sapientia*, 12(1). <https://doi.org/10.54138/27107566.170>

- Gaviria Londoño, V. E. (2005). Responsabilidad civil y responsabilidad penal. *Derecho Penal y Criminología*, 26(78), 25–52. <https://doi.org/10.2/JQUERY.MIN.JS>
- Granda Torres, G. A. y Herrera Abrahan, C. D. C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *IUSTITIA SOCIALIS*, 4(7). <https://doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>
- Harbottle Quirós, F. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Revista de la Facultad de Derecho*, 42. <https://doi.org/10.22187/rfd201715>
- Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2).
- ILO-International Labour Organization (10 de abril de 1991). *Perú - Decreto legislativo núm 635 por el que se promulga el Código Penal, aprobado por la Comisión Revisora constituida por la ley núm. 25280*. Diario Oficial El Peruano. [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=en&p\\_isn=21834](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=21834)
- Miranda Cifuentes, J. I. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Revista Ruptura*, 02. <https://doi.org/10.26807/rr.vi02.41>
- Murillo Ávalos, C. (2022). Ejecución e incumplimiento de las penas alternativas: la pena de apoyo en el modelo chileno. *Política criminal*, 17(33). <https://doi.org/10.4067/s0718-33992022000100263>
- Murillo Ávalos, C. (2021). Supervisión en la ejecución de las penas alternativas: origen, fertilización y resistencias. *Derecho PUCP*, 87. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.002>

- Oré Sosa, E. (2013). Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A Propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076. *Université de Fribourg*, 9-10. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20131108\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131108_03.pdf)
- Oyarce Delgado, J. (2019). Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema. *Vox Juris*, 38(1), 73-88. <https://doi.org/10.24265/VOXJURIS.2020.V38N1.04>
- Pallaro, H. A. y González-Trijueque, D. (2009). Informe forense: Imputabilidad y trastorno antisocial de la personalidad. *Cuadernos de Medicina Forense*, 55. <https://doi.org/10.4321/s1135-76062009000100007>
- Peña Jumpa, A., Chang Kcomt, R. y Barletta, M. C. (2012). ¿Responsabilidad Penal de los menores de edad? *Derecho & Sociedad*, 6(39). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13072>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Las Circunstancias Atenuantes Genéricas del Artículo 46° del Código Penal. *Themis Revista de Derecho*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15579>
- Ríos Patio, G. (2019). La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad. *Revista de la Facultad de Derecho*, 46, 380-421. <https://doi.org/10.22187/RFD2019N46A15>
- Rojas Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R. y Silva Montoya, Ó. F. (2021). La suspensión condicional de la pena. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/DILEMAS.V8I3.2666>

- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (2021). Consulta n.º 10988-2018- Lambayeque. *Lpderecho.pe*, 9. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Consulta-10988-2018-Lambayeque-LP.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2020). Casación n.º 291-2019-Ayacucho. *Poder Judicial del Perú*, 10. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/28df18004122c995be87be5aa55ef1d3/CAS+291-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=28df18004122c995be87be5aa55ef1d3>
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (2021). Casación n.º 1699-2018-Ayacucho. *Poder Judicial del Perú*, 7-8. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ba22c50045a79d8da084e8807c1f73f9/CAS+1699-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba22c50045a79d8da084e8807c1f73f9>
- Salinero Echeverría, S., Morales Peillard, A. M. y Castro Morales, Á. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana. *Política criminal*, 12(24). <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000200786>
- Sandoval Fernández, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, 19.
- Torres-Vásquez, H. y Corrales-Barona, D. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(2), 46-62. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/SABER.2019V14N2.5918>
- Varona Gómez, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión en España. Razones de una historia de éxito. *Revista Española*



*de Investigación Criminológica*, 17. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.259>

Veiga de Cabo, J. y De la Fuente, E. (2010). Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño. *Medicina y Seguridad del Trabajo*, 54(210).

Villamarín Barragán, F. D., Salazar Betancourt, V. A. y Vinuesa Arroyo, G. F. (2020). Aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado y los principios de simplificación, celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v33i1.2109>

## **Financiamiento**

Autofinanciado

## **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de intereses.

## **Contribución de autoría**

El autor hace una contribución sociojurídica, puesto que analiza si la responsabilidad restringida puede ser aplicada haciendo uso del control constitucional difuso ante la prohibición de la suspensión efectiva de la pena en los delitos de violencia contra la mujer, habiendo identificado un pequeño grupo de personas que pueden ser beneficiadas en virtud a una temprana edad y/o edad adulta siempre que cumplan con los requisitos que exige la suspensión de vista con miras a una futura rehabilitación. Se ha cumplido con: i) recojo y adquisición y análisis de material bibliográfico; ii) la redacción y revisión crítica de cada punto desarrollado; y iii) aprobación de la versión final para que se publicara.

## **Agradecimientos**

Quiero agradecer por el apoyo incondicional de mis padres Emérita Dolores Toro Arnao y Arnulfo Vega Becerra, por su infinita sabiduría y consejos, motivándome siempre a seguir adelante, incluso para desarrollar este artículo.

## **Biografía del autor**

Edgar Ronulfo Vega Toro es abogado por la Universidad Cesar Vallejo, actualmente maestrando Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Especialista judicial en el Juzgado Penal Colegiado SNEJ de Puente Piedra del Distrito Judicial de Puente Piedra-Ventanilla.

## **Correspondencia**

edgar.vega2@unmsm.edu.pe